



Gobierno Regional
del Callao

Gobierno Regional del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 1572

Callao, 11 DIC. 2012

VISTOS:

El Informe N° 039-2012-GRC/PPAS N° 01, de fecha 29 de noviembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta remitida por el Jefe de Publicidad de la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., del 31 de marzo de 2011, señala que esta Entidad no ha dado respuesta a su carta de fecha 25 de enero de 2011, en la que se hace el requerimiento de pago por concepto de publicación de aviso cuyo título es "Tomógrafo", efectuado el día 14 de enero del 2010;

Que, a través del Memorando N° 359-2011-GRC/GGR de fecha 14 de junio de 2011, la Gerencia General Regional solicita a la Gerencia de Administración, se sirva dar trámite de pago a la orden de servicio del Grupo La República S.A, debiendo dar cuenta de dicha cancelación;

Que, la Empresa Producciones Génesis mediante Carta S/N de fecha 17 de junio de 2011, hace de conocimiento la deuda contraída en el año 2010 por parte del Gobierno Regional del Callao, con referencia a la campaña publicitaria "TOMÓGRAFO AQUILION CX", lo mismo que, según su versión, fueron ordenados con carácter de Urgente;

Que, mediante Informe N° 135-2011-GRC/GA-OL-UMC de fecha 16 de junio de 2011, el Jefe de la Unidad de Menor Cuantía, señala que de la revisión en el SIGA 2010, no se ha generado ningún requerimiento u orden de servicio a favor del Diario La República, solicitando se derive lo actuado a la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo para verificar si el servicio ha sido prestado en forma satisfactoria;

Que, a través del Memorando N° 077-2011-GRC/GGR/OIIP de fecha 20 de junio de 2011, la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo informa que al momento de asumir la Jefatura no se halló documentación que sustente la contratación del servicio, sin embargo se ubicó el original de la publicación realizada;

Que, el Jefe de la Unidad de Menor Cuantía, mediante el Informe N° 160-2011-GRC/GA-OL-UMC de fecha 28 de junio de 2011, comunica que la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo adjunta el original de la publicación realizada y solicita que se derive el expediente a la Oficina de Tesorería, a fin de comunicar si se efectuó algún pago a favor de la Empresa Grupo La República S.A, por la referida publicación;

Que, mediante el Memorando N° 278-2011-GRC/GA-TESO, de fecha 04 de julio de 2011, la Oficina de Tesorería comunica a la Oficina de Logística que en conformidad con los datos obtenidos del SIGA, entre las fechas 01 de enero de 2010 al 04 de julio de 2011 no se ha realizado ningún pago a favor de la Empresa Grupo La República S.A;

Que, el Jefe de la Unidad de Menor Cuantía, mediante el Informe N° 447-2011-GRC/GA-OL-UMC, de fecha 10 de noviembre del 2011, informa que la Empresa Producciones Génesis SAC, solicita





la cancelación del servicio de publicidad referido, realizado en el Diario El Comercio, Diario La República y Diario El Callao, por lo que solicita que se derive el expediente a la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, a fin de determinar si se ha prestado servicio conforme se detalla: El Comercio S/. 32,228.01 (Treinta y Dos Mil Doscientos Veintiocho con 01/1000 Nuevos Soles), La República S/. 15,892.07 (Quince Mil Ochocientos Noventa y Dos con 07/100 Nuevos Soles) y El Callao S/. 4,331.60 (Cuatro Mil Trescientos Treinta y Uno con 60/100 Nuevos Soles);

Que, a través del Informe N° 514-2011-GRC/GA-OL-UMC, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Jefe de la Unidad de Menor Cuantía solicita a la Oficina de Tesorería, el pronunciamiento acerca de la realización del pago de los servicios señalados;

Que, la Oficina de Tesorería, mediante el Memorando N° 031-2012-GRC/GA-TESO, de fecha 20 de enero de 2012, señala que respecto a lo solicitado no se ha registrado pago alguno a la fecha;

Que, mediante Informe N° 248-2012-GRC/GA-OL, de fecha 20 de febrero de 2012, el Jefe de la Oficina de Logística, señala que ante la falta de documentos que sustenten los servicios de publicidad asumidos por la Empresa Producciones Génesis S.A se ha procedido a anular las ordenes de los servicios referido, en el sistema SIGA, siendo necesario que el Área usuaria se ratifique respecto a la existencia del enriquecimiento por parte de la Entidad, así como la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, a través del Memorando N° 026-2012-GRC/GGR/OIIP de fecha 23 de febrero de 2012, la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo ratifica la existencia del servicio realizado por la Empresa Producciones Génesis S.A.;

Que, mediante el Memorándum N° 109-2012-GRC/GAJ de fecha 24 de febrero de 2012, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se deslinde las responsabilidades y que la Gerencia de Administración a través de la Oficina de Logística, adopten las medidas correspondientes de acuerdo a sus funciones sobre los servicios contratados, sin seguir los procedimientos establecidos con Producciones Génesis S.A.

Que, a través del Informe N° 107-2012-GRC/GA de fecha 09 de marzo de 2012, la Gerencia de Administración informa a la Gerencia General Regional, que el Expediente Original ha sido remitido a la Oficina de Logística, para adoptar las acciones correspondientes y requiere que evalúe las acciones recomendadas por dicha Oficina y la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica, relativo al esclarecimiento de las sanciones y el deslinde de responsabilidades respectivamente;

Que, en principio, se debe señalar que conforme lo señala el Artículo 76° de la Constitución Política del Perú:

"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades".

Que, la función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta





económica y técnica, y respetando principios como la transparencia, en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentando en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos (Exp. N° 00020-2003-AI, 17/05/04, P, FJ, 12);

Que, conforme el precepto constitucional regulado en el Artículo 76° de la Carta Magna, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, señala en su literal f) del artículo 20°, que se encuentran exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen por servicios personalísimos con la debida sustentación objetiva, estando incluidos en esta clasificación los servicios de publicidad que prestan al Estado, los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, en atención a las características particulares que los distinguen, conforme el Artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, así, y conforme ilustra la Opinión N° 073-2011/DTN, *la normativa de contrataciones del Estado no solo ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, sino que también ha establecido las condiciones bajo las que, en un contrato previamente celebrado, puede requerirse al contratista la ejecución de mayores prestaciones, o puede celebrarse un contrato complementario al originalmente celebrado.*

En esa medida, la prestación de un servicio a una Entidad sin que para ello se haya observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados en dicha contratación irregular, correspondiendo al Titular de la Entidad determinar responsabilidades y, de ser el caso, imponer las sanciones que corresponda, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley.

Que, empero, señala la misma Opinión que *efectuada la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado – aún cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil¹, en su Artículo 1954, establece que “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo” (el subrayado es agregado).*

Que, así, ilustra el OSCE que *para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato que la citada norma no es de aplicación para las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (03) unidades impositivas tributarias.*

Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

¹ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento. Para mayor información sobre este criterio puede revisarse la Opinión N° 072-2011/DTN.





No obstante, ello no afecta que el reconocimiento del servicio prestado por el proveedor a la Entidad deba considerar el íntegro del precio de mercado de tal servicio, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que, como se ha señalado en el punto 2.1 de la presente opinión, los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución – contraprestación- equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad.

Que, consecuentemente y estando lo referido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, resulta claro deducir que es posible efectuar el reconocimiento del servicio prestado por el proveedor a la Entidad debiéndose considerar el íntegro del precio de mercado de tal servicio, el cual incluye la utilidad del proveedor. Así como también, corresponde a la Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, conforme se advierte del Memorando N° 161-2011-GRC/GGR/OIPP, se ubicó en los archivos de la Oficina de Imagen Institucional las publicaciones del Grupo la República, El Comercio y El Callao, realizadas en Original, en la fecha indicada con motivo de la Campaña del Tomógrafo en el ejercicio, por montos de S/. 15,892.07; S/. 32,228.01 y S/. 4,331.60, respectivamente, haciendo un total de S/. 52,451.68, las cuales evidencian la realización de servicios de publicidad, **asumidos por la empresa Producciones Génesis S.A.**, pero que no ostentan el respaldo de un Contrato derivado de una exoneración o adicional o complementario suscrito en su momento;

Que, en ese sentido, estando a la omisión de formalidad en materia de contratación pública, se ha procedido a anular las Ordenes antes mencionadas en el Sistema SIGA, siendo necesario que el área usuaria ratifique la existencia del enriquecimiento por parte de la Entidad y que el proveedor se haya empobrecido (realización del servicio sin pago por parte de la Entidad), que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad (verificación material del producto del servicio); y que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (ausencia de contrato y/o adendas suscritas al amparo de la Ley de Contrataciones);

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 75° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, la Comisión Permanente de Procedimiento Sancionador tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará todo lo actuado al Gerente General Regional titular con los fundamentos de su pronunciamiento;

Que, al respecto, corresponderá determinar si en relación a los hechos expuestos líneas arriba, amerita proceder o no a la instauración de proceso administrativo disciplinario; es decir, si prescribió la acción para iniciar dicho proceso, si en la imputación se ha individualizado al autor o autores y si los hechos constituyen indicios razonables de falta administrativa disciplinaria;

Que, el Art. 80° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, señala que el procedimiento investigatorio deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar;





Que, en el presente caso, es de verse de autos que no se han individualizado las imputaciones derivadas conforme el pronunciamiento reiterativo del Tribunal Constitucional. Consecuentemente, nos encontramos en el periodo que corresponde por Ley.

Que, no obstante, en atención a la facultad de calificación de la denuncia sub-examine, esta Comisión considera que resulta necesario hacer individualización del presunto responsable de las causas materia de la contratación irregular, presuntamente recayendo en la ex – Jefa de la Oficina de Imagen Institucional;

Que, consecuentemente, teniendo en cuenta, que en el presente caso, la Comisión presuntamente evidencia presuntos efectos administrativos gravosos a la institución respecto de los hechos acotados materia de examen y no una aparente concurrencia de faltas, no obstante consideramos correcto determinar que existen los elementos suficientes para iniciar procedimiento investigatorio;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades señaladas en la Resolución N° 200- 2009 y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra la siguiente ex funcionaria:

- **Lic. Irene Sánchez Luis**, ex Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, por presuntamente haber requerido y permitido la ejecución de contratación de servicio de publicidad en fecha 14 de enero de 2010, realizado en el Diario El Comercio, Diario La República y Diario El Callao, conforme el siguiente detalle: El Comercio S/. 32,228.01 (Treinta y Dos Mil Doscientos Veintiocho con 01/1000 Nuevos Soles), La República S/. 15,892.07 (Quince Mil Ochocientos Noventa y Dos con 07/100 Nuevos Soles) y El Callao S/. 4,331.60 (Cuatro Mil Trescientos Treinta y Uno con 60/100 Nuevos Soles), las cuales evidencian la realización de servicios de publicidad, **asumidos por la empresa Producciones Génesis S.A.**, pero que no ostentan el respaldo de un Contrato derivado de una exoneración, adicional o complementario suscrito en su momento, esto es sin atender los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; incumpliendo el Artículo 21° literal b) del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao aprobado por Resolución Jefatural N° 011-2007- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH de 15.May.2007 y ratificado por Resolución Ejecutiva regional N° 239-2007 de 04.Jun.2007, que señala que son obligaciones de los trabajadores: "Cumplir con las funciones inherentes al cargo que desempeña con (...) dedicación, eficiencia y productividad (...)", y la función de desarrollar, evaluar programas y actividades de divulgación promocional de las acciones del Gobierno Regional del Callao, establecida en el Artículo 72° el Reglamento de Organización y Funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario notificar la presente resolución, dentro del término de setenta y dos (72) horas contados a partir del día siguiente de la expedición de la presente resolución, debiendo diligenciarse conjuntamente con copias certificadas del Informe N° 039-2012-GRC/PPAS N° 01, de fecha 29 de noviembre del 2012, en concordancia con el Principio de Igualdad de Armas y Derecho a la Defensa, debiendo los procesados presentar sus descargos por escrito en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación.





ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 01, el desarrollo del proceso administrativo disciplinario instaurado, debiendo garantizar el debido proceso.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



Gobierno Regional del Callao

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional